

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011300

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ.

Opositor: JOSÉ ALBEIRO GAVIRIA CARDONA.

Predio: denominado “**EL MANANTIAL**”, identificado con cédula catastral No. 187530000000000003405000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68436, ubicado en la Inspección de Troncales, Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **2 de noviembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Albeiro Gaviria Cardona** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Banco Agrario y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 11 de noviembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 26 de enero de 2022³.

A través de memorial del 11 de noviembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 22 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 24 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
5. *Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.*

(...)"

Asimismo, se tiene que, **CORPOAMAZONIA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma el 3 de noviembre de 2021⁵.

Por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante memorial del 27 de enero de 2022⁶, presenta contestación de demanda en los siguientes términos:

"Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento..."

(...)

"Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que los solicitantes no cuentan con obligaciones crediticias con la entidad."

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se le remitió vía correo electrónico del 3 de noviembre de 2021⁷ la solicitud de restitución de tierras y sus

⁵ Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

⁷ Constancia de notificación obrante a consecutivo 6 del Portal de Tierras.

anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

*<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2022 que replicó lo establecido en el antiguo Decreto 806 de 202º (vigente para la época de notificación), en la que se dispuso:

“Artículo 8º. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del 8 de noviembre de 2021 empezó el conteo de los 15 días que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el 29 de noviembre del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el 27 de enero

de 2022, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

Por otro lado, obra memorial del 25 de noviembre de 2021⁸, mediante el cual, el señor **JOSÉ ALBEIRO GAVIRIA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.628 expedida en Puerto Rico – Caquetá, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, solicitando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, se tiene que el señor **GAVIRIA CARDONA**, se encuentra notificado desde el 3 de noviembre de 2021, como se evidencia en constancia secretarial obrante en el consecutivo No. 6 del Portal de Tierras, teniendo hasta 25 de noviembre del mismo año para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 25 de noviembre de 2021, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

De otra arista, encuentra el despacho que, la solicitante **ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ**, fue vinculada al proceso en calidad de heredera determinada (madre) del señor **VÍCTOR ALFONSO VARGAS HERRERA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.876.640, sin que se hubiera dado tramite –por parte del despacho- al emplazamiento y posterior vinculación de herederos indeterminados de los causantes.

Por lo anterior, se extrae la necesidad de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **VÍCTOR ALFONSO VARGAS HERRERA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.876.640, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 26 de noviembre de 2021⁹, en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18-753-00-01-00-00-0001-0099-0-00-00-0000, 18-753-00-01-00-00-0001-00124-0-00-00-0000, 18-753-00-01-00-00-0001-0149-0-00-00-0000 y 18-753-00-01-00-00-0001-0150-0-00-00-0000, de igual manera informa:

“Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas no son las correctas ya que corresponde a un predio fiscal pero al revisarlas en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi recaen a los predios identificado catastralmente con la fichas No. 18-753-00-01-00-00-0001-0099-0-00-00-0000, 18-753-00-01-00-00-0001- 00124-0-00-00-0000, 18-753-00-01-00-00-0001-0149-0-00-00-0000 y 18-753-00-01-00- 00-0001-0150-0-00-00-0000 se verifica que existe un posible traslape; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles; Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente.

(...)

Como se puede evidenciar en la imagen, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras como se refleja que la georreferenciación emitida por la URT recae en el municipio de San Vicente del Caguán y se evidencia un posible traslape con el predio No. 18-753-00-01-00-00- 0004-0099-0-00-00-0000 a nombre de la Nación quien figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC), el predio No. 18-753-00-01-00-00-0004-

⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

00124- 0-00-00-0000 a nombre de la Nación figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC), el predio No. 18-753-00-01-00-00-0004-00149-0-00-00-0000 a nombre de la Nación figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC), y el predio No. 18-753-00-01-00-00-0004-00150-0-00-00-0000 a nombre de la señora Ana Cristina Paloma Vera quien figura como propietaria en el Sistema Nacional Catastral (SNC), son predios de propiedad privada.”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se correrá traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En consecutivo No. 43 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ** a través de su secretaría de **PLANEACIÓN; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S A E S P MIXTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 2 de noviembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 4 de noviembre de 2021¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio del 4 de noviembre de 2021¹¹ expedido por el ANLA; oficios del 5¹², 10¹³, 11¹⁴ y 18¹⁵ de noviembre de 2021 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 5 de noviembre de 2021¹⁶ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 5 de noviembre de 2021¹⁷ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 5 de noviembre de 2021¹⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio del 8 de noviembre de 2021¹⁹ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 10 de noviembre de 2021²⁰ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 16 de noviembre de 2021²¹ emitido por la Presidencia

¹⁰ Consecutivos 8 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivos 16 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

de la República; oficio del 16 de noviembre de 2021²² expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 16 de noviembre de 2021²³ emitido por Telefónica; oficio del 17 de noviembre de 2021²⁴ emitido por Electrocaquetá; memorial del 22 de noviembre de 2021²⁵ expedido por el Banco Agrario de Colombia; memorial del 26 de noviembre de 2021²⁶ expedido por la ANT; memorial del 9 de diciembre de 2021²⁷ presentado por FONVIVIENDA; memorial del 15 de diciembre de 2021²⁸ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; memorial del 19 de enero de 2022²⁹ presentado por el Ministerio de Agricultura y memorial del 28 de febrero de 2022³⁰ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **JOSÉ ALBEIRO GAVIRIA CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 41, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de **OPOSICIÓN** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **VÍCTOR ALFONSO VARGAS HERRERA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.876.640, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado **“EL MANANTIAL”**, identificado con cédula catastral No. 1875300000000000003405000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68436, ubicado en la Inspección de Troncales, Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá, cuya restitución se pretende.

²² Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivos 37 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **VÍCTOR ALFONSO VARGAS HERRERA (Q.E.P.D)**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

SÉPTIMO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ** a través de su secretaría de **PLANEACIÓN; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S A E S P MIXTA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno del auto del 2 de noviembre de 2021.

OCTAVO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.818 y **JOSÉ ALBEIRO GAVIRIA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.700.628 expedida en Puerto Rico – Caquetá.

NOVENO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado **“EL MANANTIAL”**, identificado con cédula catastral No. 187530000000000003405000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68436, ubicado en la Inspección de Troncales, Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá.

DÉCIMO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“EL MANANTIAL”**, identificado con cédula catastral No. 187530000000000003405000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68436, ubicado en la Inspección de Troncales, Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

- III. Si en el predio denominado “**EL MANANTIAL**”, identificado con cédula catastral No. 187530000000000003405000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 425-68436, ubicado en la Inspección de Troncales, Vereda Nuevo Horizonte, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **ALBA LUZ HERRERA NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.818, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la CC No. 1.117.514.706 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR señor José Albeiro Gaviria Cardona.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ